



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0108/2018

FECHA: 14/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0108/2018 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de mayo de 2017, el ahora reclamante presentó escrito, en nombre y representación de [REDACTED], dirigido al Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en el que solicitaba:
 - “El cumplimiento del Convenio Urbanístico firmado por el Ayuntamiento de Humanes con [REDACTED] el 26 de marzo de 2001, en el plazo de máximo tres meses contados desde la recepción del presente escrito o por el contrario se nos indique, por escrito en el mencionado plazo de tiempo, los motivos por los cuales el Ayuntamiento se niega a cumplir con lo acordado.
 - Que nos trasladen, por escrito, la información relacionada con los planes generales de ordenación aprobados desde marzo del 2001 hasta la fecha presente o aquellos que estén pendientes de aprobación, en el plazo máximo marcado anteriormente”.
2. Al no recibir respuesta a su solicitud de información, con fecha 2 de marzo de 2018 formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley

ctbg@consejodetransparencia.es



19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

En el formulario presentado, el interesado exponía que *“se ha solicitado al Ayuntamiento de Humanes de Madrid el cumplimiento de un convenio urbanístico firmado en el año 2001, ante el incumplimiento del mencionado convenio, hemos solicitado en reiteradas ocasiones la información relacionada con los planes de ordenación aprobados desde la fecha del mencionado Convenio, sin que hasta el momento hayan contestado ni facilitado la información”*.

3. El 5 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han presentado alegaciones por parte de la administración municipal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

(...).



2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Realizadas estas precisiones de carácter formal, entramos ya a analizar el contenido de la reclamación presentada por [REDACTED]

Lo primero que se debe advertir es que, la primera de las peticiones realizadas al Ayuntamiento, “el cumplimiento del Convenio Urbanístico”, no es objeto de la Ley de Transparencia, pues no consiste en una petición de información, sino en una actuación de carácter material por parte de la administración.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 se define la “información pública” como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Consecuentemente, la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública que se encuentre en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque éste la haya elaborado, o porque la haya obtenido en ejercicio de las competencias que tenga encomendadas. Por tanto, la petición del cumplimiento de un Convenio Urbanístico queda fuera de su objeto y debe inadmitirse.

4. Aclarado lo anterior, procede a continuación examinar la solicitud relativa a “*la información relacionada con los planes generales de ordenación aprobados desde marzo del 2001 hasta la fecha presente o aquellos que estén pendiente de aprobación*”.

De conformidad con el artículo 41.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, “*los Planes Generales son los instrumentos básicos para*



formular las políticas urbanísticas municipales de conformidad con el planeamiento territorial”.

Por su parte, el artículo 43 del mismo texto legal establece que *“los Planes Generales formalizarán su contenido en los documentos necesarios para alcanzar la máxima operatividad de sus determinaciones y en función de la complejidad urbanística del territorio. En todo caso, entre los documentos necesarios se contarán, al menos, los siguientes:*

a) Memoria: En la que deberá recogerse toda la información relevante para la adopción del modelo definido, exponerse el proceso seguido para la selección de alternativas y la toma de decisiones y justificarse la ordenación establecida, especialmente a la luz de su evaluación ambiental, que se unirá como anexo.

b) Estudio de viabilidad: En el que se justificará la sostenibilidad del modelo de utilización del territorio y desarrollo urbano adoptado, así como su viabilidad en función de las capacidades de iniciativa y gestión y las posibilidades económicas y financieras, públicas y privadas, en el término municipal.

c) Informe de análisis ambiental.

d) Planos conteniendo los recintos de la ordenación estructurante y de la ordenación pormenorizada, en su caso, así como los derivados de la legislación ambiental.

e) Normas urbanísticas, diferenciando las que correspondan a la ordenación pormenorizada que, en su caso, se establezca.

f) Catálogo de bienes y espacios protegidos. El Catálogo identificará los terrenos; los edificios, las construcciones y los conjuntos de unos y otras; los jardines y los restantes espacios ya sujetos a protección en virtud de la legislación reguladora del patrimonio histórico y artístico y los merecedores de protección en atención a sus valores y por razón urbanística, e incorporará, por remisión, el régimen de protección a que estén sujetos los primeros y establecerá el aplicable a los segundos para su preservación”.

En cuanto al régimen de publicidad de los instrumentos de planeamiento, hay que citar, en primer lugar, el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en virtud del cual, *“las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.*

Por otro lado, de forma más específica, el artículo 66 de la citada Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, señala que *“se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», con indicación de haberse procedido previamente al depósito del correspondiente Plan de Ordenación Urbanística, o de*



su modificación o revisión, en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística:

a) El acuerdo de aprobación definitiva, por disposición de la Administración que lo haya adoptado.

b) El contenido íntegro de la parte del Plan cuya publicación exija la legislación de régimen local, por disposición del Municipio o de la Comunidad de Madrid, cuando proceda”.

5. A la vista de estas disposiciones legales, cabe concluir que los Planes Generales de Ordenación Urbana –PGOU- pueden ser objeto de consulta por los ciudadanos y que parte de ellos, deben publicarse en el correspondiente Boletín Oficial.

Por otra parte, se entiende que la solicitud [REDACTED] no se ciñe sólo al contenido de los planes, sino que abarca la totalidad del expediente de aprobación de los mismos, puesto que su solicitud se refiere a “información relacionada con los planes generales”.

Así, volviendo al contenido del artículo 13 de la LTAIBG, que define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” y teniendo en cuenta que la administración municipal no ha alegado la concurrencia de ninguna causa de inadmisión, ni de ninguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley, procede estimar la reclamación presentada por [REDACTED] e instar al Ayuntamiento de Humanes de Madrid a facilitar al interesado la información que solicita.

Por un lado, el Ayuntamiento es un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, en virtud de su artículo 2.1.a). Por otro lado, aunque la aprobación definitiva de estos planes corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, la tramitación del expediente se realiza en el correspondiente Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ya citada Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. Por ello, el expediente está en poder de la administración municipal, que lo ha elaborado en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística. En consecuencia, se cumplen los requisitos para considerarlo información pública.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Humanes de Madrid a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita [REDACTED] la documentación solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

